

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00036 00 (5)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 (notificbancolpatria@colpatria.com)
DEMANDADO	MARIA MARGARITA SUAREZ JIMENEZ C.C. 21.403.841 (marsugin@gmail.com)
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** contra **MARIA MARGARITA SUAREZ JIMENEZ** con base en pagaré.

El Juzgado profirió mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARIA MARGARITA SUAREZ JIMENEZ**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$169.194.975,6)**, de capital representado en el pagaré No. 01-01344989-03, y respecto de este capital interés moratorio a tasa y media del bancario corriente, tomando en cuenta sus variaciones a partir del 11 de diciembre/2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

1.Posición del demandado. Se surtió la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada MARIA MARGARITA SUAREZ JIMENEZ (**marsugin@gmail.com**), sin que recorriera el traslado de la demanda.

En tal situación procede definir la instancia en los términos del artículo 440 del C. G del P. que establece: “(...)Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

2. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo. Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio de la demandada, y mayor cuantía de la obligación en cobro.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por el pagaré adjunto legalmente es un título valor que prestan mérito ejecutivo (Arts. 82, 85, 422, 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega el banco ejecutante, en condición de tenedor legítimo del pagaré.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación.

3. Título base de la ejecución. El pagaré original presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** se ajusta a las indicaciones de contenido y de forma que se indican en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configuran legalmente **pagaré** título - valor que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de MARIA MARGARITA SUAREZ JIMENEZ.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de MARIA MARGARITA SUAREZ JIMENEZ.

Así mismo, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas, a las cuales se condenará a favor de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 8'459.748.00

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA MARGARITA SUAREZ JIMENEZ, conforme se dispone en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ \$ 8'459.748.00 a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Liquídense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G

QUINTO. Se ordena el envío del presente expediente a los Juzgados de Ejecución para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **14 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**111**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f37d53195d9c48ca78e168976eac06fd941de086457ca29d023bdf69d53**
Documento generado en 13/12/2021 01:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>